

ACUERDO N° 2742.**San Miguel de Tucumán, 29 de Julio de 2026.–****VISTO:**

El expediente N° 303-270-CFG-2024 y agregados, en el cual por Acuerdo N° 2042, de fecha 30 de mayo de 2025 (fs. 371/380), se dio por concluida la Comprobación sumaria dispuesta por Acuerdo N° 4966-TC-2024 y se dispuso la sustanciación de un Juicio de Responsabilidad a los Sres. JUAN PABLO PINNA, DNI N° 26.455.167 y MAURICIO FORMOSO, DNI N° 33.977.975, en razón de los hechos expuestos en sus considerandos, sin perjuicio de hacer extensivo el mismo a quien o quienes resultaren responsables por el presunto daño al patrimonio del Estado; y

CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES**

Que, las presentes actuaciones tienen origen en la auditoría de personal ordenada en fecha 13 de marzo 2024 por la Jefatura de Contadores Fiscales de Organismos Centralizados, a realizarse en el ámbito de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento. Dicha auditoría tuvo por objeto relevar la situación del personal adscripto o en comisión de servicios, tanto respecto de agentes del organismo que prestaban funciones en otras reparticiones como de agentes de otras áreas que se encontraban cumpliendo tareas en dicha Secretaría. A tal fin, debía verificarse, en cada caso, la existencia de instrumentos legales que sustentaran tales situaciones de revista, planillas de asistencia, legajos y demás documentación pertinente.

Que, dicha auditoría fue dispuesta a tenor de lo decretado por el Sr. Gobernador de la Provincia mediante Decreto N° 372/1, de fecha 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se dejó sin efecto, a partir del 30 de noviembre de 2023, todas las adscripciones dispuestas para los agentes de la Administración Pública Provincial y las Comunas Rurales. Que tal disposición encuentra su fundamento en la necesidad de dotar a los funcionarios a cargo de los Ministerios, Secretaría General de la Gobernación, Fiscalía de Estado y Comunas Rurales, de la totalidad del personal dependiente de cada área, para una eficiente asignación de funciones y oportuna prestación de servicios; todo ello a los fines de optimizar el funcionamiento de la Administración Pública Provincial y reducir sus dependencias.

Que, como resultado de la mencionada auditoría se detectaron distintas situaciones vinculadas con agentes de planta permanente de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento que se encontraban prestando servicios en otros organismos bajo la

denominación de “afectación de servicios”. En particular, se relevaron los casos de los agentes Héctor Benjamín Fucho, Cristian David Pérez, Mauricio Formoso, Juan Pablo Pinna, María Daniela Costilla y Marta Elena Esquide, respecto de quienes se agregaron antecedentes administrativos, planillas de asistencia y demás constancias vinculadas con el cumplimiento de funciones.

Que, en ese marco, tomó intervención Asesoría Jurídica de este Tribunal mediante Dictamen Interno N° 203/2024, en el cual se señaló que la figura de “afectación de servicios” no se encuentra prevista en el Estatuto del Empleado Público Provincial, Ley N° 5.473, ni en su decreto reglamentario, razón por la cual correspondía regularizar tales situaciones de revista. A partir de dicho análisis, el Tribunal advirtió que, si bien algunos supuestos no evidenciaban irregularidades sustanciales en cuanto al efectivo cumplimiento de funciones, otros presentaban inconsistencias que justificaban una investigación específica.

Que, en virtud de ello, mediante Acuerdo N° 4.966/TC-2024, obrante a fs. 172/175, el Tribunal de Cuentas dispuso la sustanciación de una Comprobación Sumaria en el ámbito de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento y del Ministerio de Educación, a tramitarse en sede de este Tribunal. Dicha medida tuvo por objeto determinar la eventual existencia de perjuicio al erario y deslindar, en su caso, las responsabilidades emergentes del cuadro de situación irregular advertido, vinculado con posibles duplicidades de cargos y con inconsistencias en las situaciones de revista del personal auditado.

Que, en el marco de dicha Comprobación Sumaria, la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento remitió la documentación obrante a fs. 187/213. De allí surgió que, respecto de la agente Marta Elena Esquide, DNI N° 16.933.449, quien había sido afectada a la Dirección de Recursos Hídricos mediante Resolución N° 998/1 (SEP) de fecha 20/12/2007, la situación fue regularizada mediante Resolución N° 1.201/1 (SEGPYP) de fecha 15/08/2024, por la cual se dejó sin efecto aquella afectación y se dispuso su reintegro a la repartición de origen a partir del 19/08/2024. Asimismo, se acompañaron registros de asistencia, novedades remitidas por la Dirección de Recursos Hídricos y foja de servicios, por lo que dicha situación quedó esclarecida en esa instancia.

También se acompañó copia de la Resolución N° 1.131/1 (SEGPYP) de fecha 09/08/2024, mediante la cual se otorgó al agente Juan Pablo Pinna, DNI N° 26.455.167, licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía a partir del 25/07/2024, con motivo de su designación en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Además, se agregó documentación remitida a dicha Municipalidad a fin de que informara en forma fehaciente la fecha en que el agente había asumido efectivamente el cargo de Director de Planificación Estratégica de la Subsecretaría de Gestión Estratégica y Documentación, dependiente de la Secretaría General de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Que, a fs. 215, la Instrucción libró Oficio N° 7.202/2024 al Secretario de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, requiriendo la remisión de diversos expedientes administrativos, o copias autenticadas de los mismos, vinculados con las situaciones relevadas. También se solicitaron copias autenticadas de las últimas tres boletas de sueldo abonadas a los

agentes Juan Pablo Pinna, Mauricio Formoso, Héctor Benjamín Fucho, Cristian David Pérez, Ana Carolina Oliver, María Daniela Costilla y Marta Elena Esquide.

Que, a fs. 229, la Instrucción libró Oficio N° 7.201/2024 a la Ministra de Educación, solicitando la remisión del expediente administrativo N° 13.172/230-D-2024 y copias autenticadas de las últimas tres boletas de sueldo abonadas al agente Mauricio Formoso, DNI N° 33.977.975. Dicho requerimiento debió ser reiterado y fue cumplimentado con la remisión de las boletas de sueldo solicitadas, poniéndose además a disposición el expediente requerido en formato digital, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 230/236.

Que, a través del expediente N° 1/130-M-2025, agregado a fs. 238/242, la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento acompañó copia autenticada del Decreto Municipal N° 644 de fecha 31/05/2024 y demás documentación referida a las funciones cumplidas por el Sr. Juan Pablo Pinna en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. De dicha documentación surgió que el agente registraba alta en el municipio desde el 31/05/2024, mientras que la licencia sin goce de haberes otorgada por la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento tenía efectos desde el 25/07/2024. Tal circunstancia permitió advertir una posible superposición funcional y remuneratoria durante el período comprendido entre el 31/05/2024 y el 25/07/2024.

Que, a fs. 256, la Instrucción solicitó la intervención de los auditores contables a fin de practicar una medida de aseguramiento de prueba en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. La medida tuvo por objeto requerir la exhibición de los registros de asistencia o de cumplimiento de funciones del Sr. Mauricio Formoso, DNI N° 33.977.975, en su carácter de empleado "Auxiliar Docente", designado por Resolución N° 1.391/5 (MEd) de fecha 08/10/2019. Asimismo, se requirieron los registros correspondientes a los servicios que habría prestado como personal dependiente de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, afectado a tareas de planificación estratégica en la Dirección de Planeamiento y Calidad Educativa del Ministerio de Educación, durante el período comprendido entre el 21/11/2016 y el 22/09/2023.

Que, como resultado de dicha medida, se agregó documentación a fs. 257/279 y 284/358. De la información remitida por el Ministerio de Educación surgió que el agente Mauricio Formoso no registraba asistencia ni constancias de cumplimiento de funciones según la Dirección de Personal de dicho Ministerio. A su vez, de la documentación aportada por la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento se desprendió que, respecto del período en que el agente habría prestado funciones en tareas de planificación estratégica en el Área de Calidad Educativa, existían planillas de asistencia y notas mensuales en determinados períodos, aunque también se verificó un déficit documental significativo. En particular, se informó el extravío de documentación correspondiente al período comprendido entre noviembre de 2017 y marzo de 2019, y se advirtió la falta de registros correspondientes a agosto de 2021, diciembre de 2021 y enero de 2022, totalizando diecinueve meses sin respaldo documental suficiente.

Que, mediante Oficio N° 2.743/2025, obrante a fs. 359, la Instrucción solicitó al Secretario de Estado de Gestión Pública y Planeamiento la remisión de copias autenticadas del Expediente N° 274-130-D-2025, lo que fue cumplimentado a fs. 360/365 mediante Expediente N° 444/130/2025. De los informes obrantes a fs. 363/364 surgió que la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación no registraba asistencias biométricas ni planillas del Sr. Formoso, mientras que la Dirección de Planeamiento y Calidad Educativa (ex Dirección de Calidad Educativa) indicó que solo se constató la existencia de registros correspondientes a diciembre de 2016, enero de 2017 y febrero de 2017.

Que, del análisis de la documentación recabada, la Instrucción identificó dos situaciones con entidad suficiente para habilitar la instancia jurisdiccional de este Tribunal de Cuentas. La primera se vinculó con el agente Juan Pablo Pinna, respecto de quien surgía una posible incompatibilidad por el potencial ejercicio simultáneo de funciones públicas y eventual doble percepción de haberes durante el período comprendido entre su alta en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, el 31/05/2024, y el inicio de la licencia sin goce de haberes otorgada por la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, el 25/07/2024. La segunda se refirió al agente Mauricio Formoso, quien habría percibido haberes como personal de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento y, simultáneamente, como Auxiliar Docente del Ministerio de Educación, sin que se hubiera acreditado documentalmente la efectiva prestación de servicios en este último cargo durante el período analizado, y con déficit probatorio respecto de diecinueve meses de prestación en el marco de su afectación a tareas de planificación estratégica.

Que, en relación con el Sr. Formoso, se tuvo especialmente presente que su designación como Auxiliar Docente del Ministerio de Educación, dispuesta por Resolución N° 1.391/5 (MEd) de fecha 08/10/2019, fue posteriormente declarada nula por Decreto N° 3.710/5 (MEd) de fecha 06/11/2024, por no haberse cumplido el procedimiento legal obligatorio relativo a la intervención de la Junta de Clasificación pertinente para el acceso a cargos docentes. Asimismo, se ponderó que durante ese período el agente también revistaba como empleado Categoría 19 de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, cargo desde el cual había sido afectado a distintas funciones, primero en el Ministerio de Educación y luego en el despacho de un Diputado Nacional.

Sobre la base de tales elementos, y luego de evaluar las conclusiones de la Comprobación Sumaria obrantes a fs. 366/370, este Tribunal de Cuentas dictó el Acuerdo N° 2042 de fecha 30/05/2025 aludido en el visto, dándose inicio al presente Juicio de Responsabilidad. Asimismo, se designó a la Instrucción actuante con las facultades y responsabilidades de ley.

MEDIDAS DE LA INSTRUCCIÓN

Que, abierto el Juicio de Responsabilidad mediante Acuerdo N° 2042 de fecha 30/05/2025, se cursaron las notificaciones correspondientes a los imputados Juan Pablo Pinna, DNI N° 26.455.167, y

Mauricio Formoso, DNI N° 33.977.975, mediante Cédulas N° 4.040/25 y 4.041/25, agregadas a fs. 381/382.

Que, con posterioridad, al advertirse posibles vicios vinculados con la notificación cursada al Sr. Formoso, la Instrucción dispuso, en fecha 24/07/2025, oficiar a la Cámara Nacional Electoral a fin de que informara el último domicilio registrado del nombrado. A tal efecto, se tramitó el pedido de informe N° 99243181 y respuesta, obrantes a fs. 385/387.

Que, en fecha 05/08/2025, con el objeto de resguardar el debido proceso y evitar eventuales planteos de nulidad, la Instrucción solicitó al Sr. Secretario General del Tribunal (fs. 389) que se cursara nueva notificación del Acuerdo N° 2.042/2025 al domicilio real informado por la Cámara Nacional Electoral, conforme lo previsto por el art. 178 de la Ley de Administración Financiera. Ello, atento a que la Cédula N° 4040/25, de fs. 381, había sido diligenciada en el domicilio denunciado por el imputado en su foja de servicio, mientras que la Cámara Nacional Electoral informó como domicilio real el ubicado en Manzana "O", Lote 15, Piso PB, Casa 1, B° Procrear, Yerba Buena, Tucumán. El Acuerdo de apertura fue notificado en dicho domicilio mediante Cédula N° 6.860/25, obrante a fs. 390.

Que, a fs. 392/393, por expediente adjunto N° 2308-270-PDCB-25 se apersonó el Sr. Formoso, designando como defensores particulares al Dr. Patricio Char y a la Dra. Candela Álamo, constituyendo domicilio procesal en calle San Martín N° 677, piso 2, oficina "J", de esta ciudad. En dicha presentación solicitó, además, la extracción de copias del legajo correspondiente a la causa.

Que, en fecha 12/09/2025, la Instrucción dispuso citar al Sr. Pinna para que, en el término de tres días, tomara intervención en el presente Juicio de Responsabilidad y constituyera domicilio legal en la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de rebeldía y de continuar el trámite sin su intervención, con notificación de las providencias personales en los estrados del Tribunal, conforme lo previsto por el art. 157 de la Ley N° 6970 (fs. 395).

Que, en la misma fecha, se dispuso notificar al Sr. Formoso autorizando expresamente la extracción de las copias solicitadas, encontrándose el expediente a su disposición en poder de esta Instrucción. La cédula dirigida al Sr. Pinna fue diligenciada a fs. 397. Por su parte, la cédula cursada al Sr. Formoso al domicilio procesal constituido regresó con informe del notificador, quien dejó constancia de no haber podido concretar la diligencia por cuanto en el domicilio indicado manifestaron desconocer al imputado (fs. 398/399).

Que, a fs. 400, ante dicha circunstancia, en fecha 22/09/2025 la Instrucción tuvo presente el resultado de la Cédula N° 8475/25 y, luego de tomar contacto telefónico con el Sr. Formoso, quien ratificó el domicilio legal constituido e indicó que su abogado había impartido las instrucciones pertinentes para recibir la notificación, dispuso remitir nueva cédula al mismo domicilio, con idéntico contenido. En cumplimiento de ello, se emitió nueva cédula a fs. 401.

Que, a fs. 402, obra Dictamen N° 2.280/2025, mediante el cual se solicitó la declaración de rebeldía del Sr. Pinna, atento a que no se había presentado a constituir domicilio en el plazo conferido. En consecuencia, este Tribunal dictó el Acuerdo N° 4.798, por el cual se declaró la rebeldía del nombrado y se dispuso la correspondiente publicación por Boletín Oficial, conforme constancias de fs. 404/406.

Que, a fs. 408, atento al estado de las actuaciones y a la necesidad de avanzar con la instrucción ordenada, se fijaron audiencias para recibir declaración en carácter de imputados al Sr. Formoso y al Sr. Pinna, en los términos del art. 162 de la Ley N° 6.970, para el día 20/11/2025 a horas 10:00 y 11:00, respectivamente. A tal efecto, se libraron las Cédulas N° 11001/25 y 11000/25 (fs. 409/410).

Que, a fs. 411/412, en fecha 19/11/2025 compareció el Sr. Pinna, tomó conocimiento íntegro de las actuaciones, constituyó domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 920, piso 10, departamento "C", Block A, de esta ciudad, y subsanó la rebeldía declarada mediante Acuerdo N° 4.798 de fecha 23/10/2025. En el mismo acto prestó declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970, previa lectura del hecho imputado, vinculado con una presunta situación de incompatibilidad funcional y eventual percepción indebida de haberes, derivada de su designación mediante Decreto Municipal N° 644 de fecha 31/05/2024 como Director de Planificación Estratégica y Documentación de la Secretaría General de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, mientras revistaba como agente de planta permanente Categoría 19 de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento.

Que, en dicha oportunidad, el Sr. Pinna manifestó, en lo sustancial, que tomó posesión efectiva del cargo municipal recién el 25/07/2024, que solicitó licencia en la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento en fecha 26/07/2024, que prestó servicios en dicha repartición hasta el 24/07/2024 y que percibió haberes provinciales hasta esa fecha. Asimismo, expresó que al percibir su primer recibo de sueldo municipal advirtió que se le había abonado un retroactivo a la fecha del Decreto N° 644, circunstancia cuyo origen dijo desconocer.

Que, a fs. 413/414, en fecha 20/11/2025 compareció el Sr. Formoso, a efectos de prestar declaración en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970. En dicho acto se dio lectura al hecho imputado, vinculado con la presunta ocupación simultánea de dos cargos públicos: a) como agente de planta permanente Categoría 19 de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento y; b) como Auxiliar Docente del Ministerio de Educación, designación esta última declarada nula por Decreto N° 3710/5-MEd de fecha 06/11/2024. Asimismo, se le hizo saber que se le atribuía haber percibido haberes de ambas reparticiones provinciales sin que obraran registros documentales suficientes de efectiva prestación de servicios en el cargo docente, como así también la existencia de déficit documental respecto de servicios prestados durante su afectación al Ministerio de Educación y, posteriormente, al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros.

Que, leída la formulación de cargos, el Sr. Formoso manifestó que haría uso de su derecho de no declarar verbalmente y solicitó el plazo de diez días hábiles para presentar descargo por escrito. Con ello se dio por finalizado el acto.

Que, a fs. 416/419, en fecha 09/12/2025, el Sr. Formoso presentó declaración por escrito, con patrocinio letrado de la Dra. Candela Álamo, en ejercicio de su derecho de defensa. En dicha presentación expuso consideraciones vinculadas con su situación funcional en la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, su desempeño en el Ministerio de Educación, su designación como Auxiliar Docente, la prestación de servicios en el CIIDEPT y el posterior desempeño en el despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros. Asimismo, sostuvo que las eventuales falencias documentales o de registración correspondían a la Administración y no a su conducta personal, reservando su derecho a ofrecer y producir prueba en la etapa procesal oportuna.

Que, a fs. 420, en fecha 02/02/2026, atento al estado de la causa, la Instrucción dispuso abrirla a prueba por el término de veinte días, siendo los cinco primeros para ofrecerla y los quince restantes para producirla, conforme lo previsto por el art. 162 de la Ley de Administración Financiera. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes mediante Cédulas N° 38/26 y 37/26, cursadas a los domicilios declarados en autos (fs. 421/422).

Que, a fs. 423, en fecha 09/02/2026, compareció el Sr. Pinna y aportó documentación en veintiuna fojas. Atento a que la causa se encontraba dentro del período probatorio, la documentación fue recibida y agregada al expediente para su oportuno análisis.

Que, en fecha 11/02/2026 compareció la Dra. Candela Álamo, M.P. 11001, en representación del Sr. Formoso, a fin de efectuar descargo y ofrecer prueba. En dicha oportunidad, la defensa ofreció prueba testimonial, documental e informativa, dejando constancia de que remitiría oportunamente los cuestionarios pertinentes con carácter previo a las audiencias de citación (fs. 445/448).

Que, a fs. 449/450, en fecha 12/02/2026, proveyendo el escrito presentado por la parte del Sr. Formoso, la Instrucción tuvo por ofrecida la prueba informativa detallada, considerándola pertinente y conducente en relación con el objeto del Juicio de Responsabilidad y el estado procesal de la causa. En consecuencia, se ordenó librar los oficios solicitados al Ministerio de Educación de la Provincia, por intermedio de la Secretaría de Gestión Administrativa, Dirección de Personal, Secretaría de Gestión Educativa y CIIDEPT; a la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento; a la Contaduría General de la Provincia, Departamento de Contadores Fiscales; y al CIIDEPT, en los términos y con el alcance consignado en cada uno de ellos.

Que, en cumplimiento de lo señalado, la Instrucción diligenció los oficios correspondientes, individualizados bajo los N° 213/26, 211/26, 212/26 y 210/26 (fs. 451/454). Las respuestas fueron agregadas a las actuaciones: la Contaduría General de la Provincia contestó mediante expediente adjunto N° 245-270-AJ-26 (fs. 455/460); el CIIDEPT acompañó su respuesta en fecha 27/02/2026 (fs. 462/463); el Ministerio de Educación respondió mediante expediente adjunto N° 001664/230-T-26 y la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento lo hizo mediante expediente adjunto N° 173/130/2026/P (fs. 465/497).

Que, a fs. 500, en fecha 04/05/2026, atento al estado de las actuaciones y a lo dispuesto en el marco del período probatorio oportunamente abierto, la Instrucción tuvo presente que se encontraba producida la prueba informativa ofrecida por la parte del Sr. Formoso, restando únicamente la recepción de la prueba testimonial. En razón de ello, se ordenó diligenciar las cédulas de notificación dirigidas a los testigos ofrecidos, a saber: CPN Romina López, Lic. Gabriel Delgado y Dr. Carlos Yolde, citándolos a prestar declaración testimonial para el día 08/05/2026, en la sede de este Tribunal de Cuentas. En la misma providencia se ordenó librar cédula al Sr. Formoso, poniéndole en conocimiento que la totalidad de la prueba informativa ofrecida había sido producida, que restaban únicamente las declaraciones testimoniales indicadas, que la declaración atribuida a la Sra. Julieta Giraud carecía de validez testimonial por no haber sido prestada ante esta Instrucción, y que las respuestas a los oficios diligenciados se encontraban agregadas a las actuaciones y disponibles para su compulsas.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, se diligenciaron las cédulas de citación a los testigos para recibirles declaración en fecha 08/05/2026 (fs. 501/502 y 505).

Que, a fs. 504, en fecha 07/05/2026, la parte del Sr. Formoso acompañó el pliego de preguntas dirigido al Dr. Carlos Yolde, al Lic. Gabriel Delgado y a la CPN Romina López. Asimismo, en esa misma fecha la Sra. Julieta Giraud presentó declaración por escrito; por tal razón, y al no haber sido recibida personalmente ante esta Instrucción, dicha presentación fue incorporada como prueba instrumental y no como declaración testimonial propiamente dicha (fs. 503).

Que, a fs. 507/509, en fecha 08/05/2026, compareció el Dr. Carlos Yolde, en calidad de testigo ofrecido por la parte del Sr. Formoso. Abierto el acto, se dejó constancia de que la declaración se vinculaba con la situación funcional del imputado en el ámbito del Ministerio de Educación y demás circunstancias objeto de investigación. Luego de hacerle saber el deber de decir verdad y las responsabilidades legales derivadas de una declaración falsa, reticente o mendaz, se procedió a formular las preguntas ofrecidas por la parte y, posteriormente, las preguntas que la Instrucción estimó conducentes.

En su declaración, el Dr. Yolde informó que se desempeña como Director de Personal dependiente de la Secretaría de Estado de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación desde el 01/11/2023. Manifestó, entre otras cuestiones, que el régimen denominado “código docente” no existe como tal, aunque sí existe el cargo de Auxiliar Docente; que el Sr. Formoso se encontraba registrado como personal del Ministerio; y que, durante su gestión, el único acto administrativo referido al nombrado fue el relativo a la nulidad de su designación como Auxiliar Docente. Asimismo, ante preguntas de la Instrucción, indicó que, más allá de la existencia formal de la designación, no obraban en la Dirección de Personal registros, planillas, fichadas biométricas, informes de tareas u otra constancia documental que acreditara la efectiva prestación de funciones durante el período investigado, más allá de lo oportunamente adjuntado por expediente N° 001664/230-T-26.

Que, a fs. 510/513, compareció el Lic. Gabriel Delgado, también en calidad de testigo ofrecido por la parte del Sr. Formoso. Abierto el acto, se dejó constancia de que la declaración se vinculaba con la situación funcional del imputado como agente dependiente de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, sus afectaciones funcionales, el régimen de asistencia aplicable y demás circunstancias objeto de investigación. Luego de ser impuesto del deber de decir verdad, respondió las preguntas propuestas por la parte y las formuladas por la Instrucción.

En su declaración, el Lic. Delgado manifestó que cumple funciones como responsable de administración de personal en la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento desde el 05/10/2005 y que, por razón de su cargo, tiene conocimiento funcional sobre registros de asistencia, legajos, novedades de personal, afectaciones de servicios, certificaciones mensuales y liquidación de haberes del personal de dicha repartición. Indicó que el Sr. Formoso revistó en esa Secretaría de Estado hasta su renuncia, ocurrida el 20/01/2025, y que fue afectado funcionalmente al Ministerio de Educación entre el 21/11/2016 y el 23/09/2023, y luego al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros desde el 04/12/2023 hasta el 16/08/2024. También expresó que se recibían informes mensuales de novedades y, en algunos casos, planillas de asistencia, mientras que durante la afectación al despacho del Diputado Carlos Aníbal Cisneros se recibían informes mensuales vía correo electrónico.

Que, a fs. 514/517, en fecha 08/05/2026, compareció la CPN Romina López, en calidad de testigo ofrecida por la parte del Sr. Formoso. Abierto el acto, se dejó constancia de que la declaración se vinculaba con la eventual asignación funcional del imputado al CIIDEPT, el régimen de asistencia aplicable, las tareas que habría desarrollado en dicho organismo y demás circunstancias objeto de investigación. Luego de ser impuesta del deber de decir verdad, respondió las preguntas ofrecidas por la parte y las formuladas por la Instrucción.

En su declaración, la CPN López manifestó que se desempeñó como Coordinadora Administrativa del CIIDEPT desde fines de abril de 2023 hasta fines de marzo de 2024, por lo que solo podía expedirse respecto de dicho período. Señaló que, durante su gestión, no tenía al Sr. Formoso como personal del CIIDEPT, que el nombrado no contaba con oficina o espacio físico asignado en el organismo, que no podía certificar que hubiera prestado servicios allí y que, desde el área administrativa, no existía documentación referida al nombrado. Asimismo, indicó que el personal bajo su órbita firmaba planillas de asistencia y que, dentro de su período de gestión, no contaban con planillas ni otro sistema de control de asistencia correspondiente al Sr. Formoso.

Que, a fs. 518, la Instrucción dispone librar oficio al Ministerio de Educación de la Provincia a efectos de que informara, con carácter detallado y documentado, todos los importes liquidados y abonados al Sr. Formoso en concepto de haberes, adicionales, suplementos, bonificaciones, aportes, contribuciones, SAC, retroactivos, ajustes, diferencias salariales o cualquier otro concepto remunerativo o no remunerativo derivado de su cargo de "Auxiliar Docente", Cargo 707, Código Docente, o la denominación administrativa que correspondiera. El período

requerido comprendió desde el alta o inicio de la designación dispuesta por Resolución Ministerial N° 1391/5 (MEd), de fecha 08/10/2019, con efectos desde el 01/10/2019, hasta el cese o baja producido con motivo del Decreto N° 3710/5 (MEd), de fecha 06/11/2024, por el cual se declaró la nulidad de la designación. Asimismo, se requirió la remisión de copias certificadas de los recibos de sueldo, planillas de liquidación, reportes del sistema de haberes y toda documentación respaldatoria que permitiera determinar con precisión el total percibido por el agente en dicho cargo. A fs. 520 obra oficio diligenciado.

Que, a fs. 519, la Instrucción dispone oficiar a la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, solicitando la remisión detallada, pormenorizada y documentada de todos los importes liquidados y abonados al Sr. Formoso en concepto de haberes, adicionales, suplementos, bonificaciones, aportes, contribuciones, SAC, retroactivos o cualquier otro concepto remunerativo o no remunerativo, durante el período comprendido entre el 04/12/2023 y el 16/08/2024, lapso en el cual el agente se encontró afectado funcionalmente al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros mediante Resolución N° 119/1 (SEGPYP). A fs. 553 obra oficio respectivo diligenciado.

Obtenidas las respuestas documentales correspondientes de ambos organismos, la Instrucción dispuso remitir las actuaciones al Sr. Contador Fiscal General (fs. 555) a fin de que se practicara el cálculo técnico-contable pertinente. En dicha remisión se dejó expresamente señalado que debía calcularse, por un lado, la totalidad de los haberes percibidos por el agente en el ámbito de la Secretaría de Planeamiento durante el período comprendido entre el 04/12/2023 y el 16/08/2024, tomando como base la documentación agregada mediante Expte. N° 555/130/2026/P, obrante a fs. 521/552; y, por otro lado, la totalidad de los montos percibidos en su cargo de Auxiliar Docente dependiente del Ministerio de Educación, correspondiente al período comprendido entre octubre de 2019 y noviembre de 2024, con base en la documentación obrante en el expediente adjunto N° 010163/230-T-26 (corre por cuerda separada). La intervención del Contador Fiscal General resultaba necesaria en razón de que, al disponerse la apertura del Juicio de Responsabilidad, no se ha designado co-instructor contable.

A fs. 557/562, obra el correspondiente informe contable de fecha 21/05/2026, por el cual se practicó la liquidación de los haberes percibidos por el Sr. Formoso, discriminando los importes correspondientes a la Secretaría de Planeamiento y al Ministerio de Educación. Para la actualización de los haberes por cada concepto, y ante la falta de información sobre la fecha efectiva de percepción de los mismos, el cálculo tomó como fecha de referencia el último día del mes correspondiente al período liquidado. Sobre esa base, se aplicó la Tasa Activa Promedio del Banco Nación, con actualización al 30/04/2026.

Que, a fs. 564/580, la Instrucción agrega instrumental consistente en: 1) Sentencia de Fondo N° 342, de fecha 25/04/2025, por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo -Juicio Formoso Mauricio c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo. Expediente N° 544/24. 2) Sentencia de Casación N° 1564, de fecha 12/11/2025 por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en el

mismo juicio mencionado en punto anterior. 3) Dictamen del Ministerio Público Fiscal, suscripto por el Sr. Ministro Fiscal Dr. Edmundo J. Jiménez, a fin de emitir opinión sobre la procedencia del Recurso Extraordinario Federal interpuesto ante el mismo juicio señalado.

Que, a fs. 581/596, obra Informe Final por parte de la Instrucción, del cual se desprenden las conclusiones arribadas en base a la prueba recabada en el presente Juicio de Responsabilidad señalando lo siguiente:

“...ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES

Para el análisis puntual de las actuaciones resulta conveniente, para poder llegar a conclusiones certeras e inequívocas de la situación de los imputados, tratarlas por aparte y hacer un análisis pormenorizado de cada uno de ellos. Esto es así en la medida que los cuadros imputacionales de cada uno de los agentes resulta diferentes, requieren tratamiento independiente y la conclusión en cada uno de ellos deberá ser indefectiblemente diferenciada.

Avanzamos en concordancia con lo antedicho:

JUAN PABLO PINNA, DNI N° 26.455.167

Respecto del Sr. Juan Pablo Pinna, DNI N° 26.455.167, el marco imputacional fijado en autos se estructuró sobre una presunta situación de incompatibilidad funcional y eventual percepción indebida de haberes, derivada de su designación, mediante Decreto Municipal N° 644 de fecha 31/05/2024, como Director de Planificación Estratégica y Documentación de la Secretaría General de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, mientras aún revistaba como agente de planta permanente, Categoría 19, de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento. En concreto, la hipótesis imputacional se apoyó en la posible superposición entre el cargo provincial y el cargo municipal durante el período comprendido entre el 31/05/2024 y el 24/07/2024, toda vez que la licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía fue otorgada mediante Resolución N° 1131/1-SEGPyP de fecha 09/08/2024, con efectos retroactivos al 25/07/2024. Bajo esa premisa inicial, los hechos podían configurar una vulneración al régimen constitucional de incompatibilidades previsto por el art. 9 de la Constitución Provincial, así como un eventual perjuicio fiscal en los términos del art. 151 y concordantes de la Ley N° 6970.

Ahora bien, de la declaración prestada por el imputado en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970 surge una explicación concreta sobre la secuencia temporal de los hechos. El Sr. Pinna reconoció haber sido designado por Decreto Municipal N° 644 de fecha 31/05/2024, pero manifestó que tomó posesión efectiva del cargo municipal recién el 25/07/2024. Agregó que el día 26/07/2024 solicitó formalmente la licencia sin goce de haberes ante la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, acompañando la documentación respaldatoria de su designación municipal, y que la demora en el dictado de la Resolución N° 1131/1 de fecha 09/08/2024 obedeció a cuestiones administrativas que no le resultaban imputables. También indicó que prestó servicios efectivos en la

repartición provincial hasta el 24/07/2024 y que solo percibió haberes provinciales por el período efectivamente trabajado.

La documentación acompañada resulta compatible con dicha secuencia. Obra copia de la Resolución N° 1131/1-SEGPyP de fecha 09/08/2024, por la cual se otorgó licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía al agente Juan Pablo Pinna, personal permanente Categoría 19 de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, a partir del 25/07/2024 y de conformidad con el art. 12 inc. II apartado 5 y el art. 40 de la Ley N° 5473. También se agregó la presentación del propio Pinna, fechada el 29/07/2024 y recibida en Mesa de Entradas el mismo día, mediante la cual solicitó licencia sin goce de haberes por haber sido designado como Director de Planificación Estratégica en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, consignando expresamente que la solicitud se formulaba “a partir del 25 de julio de 2024”.

A su vez, el Decreto Municipal N° 644/S.Gral./2024 acredita la designación formal del Sr. Pinna como Director de Planificación Estratégica y Documentación de la Secretaría General municipal, pero la sola fecha del acto, 31/05/2024, no demuestra por sí misma que el agente hubiera tomado posesión efectiva del cargo en esa oportunidad ni que desde entonces hubiera dejado de prestar servicios en la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento. Este punto resulta central, porque la imputación no puede sostenerse exclusivamente en la fecha formal del decreto municipal cuando existen constancias que ubican la asunción efectiva con posterioridad.

En esa línea, cobra relevancia el informe emitido por la Dirección General de Recursos Humanos, obrante en la documentación acompañada, en el que se expresa que no existe impedimento para otorgar la licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía solicitada por el agente a partir del 25/07/2024. Dicho informe remite al régimen de licencias aplicable y concluye que corresponde hacer lugar a la licencia requerida, por encontrarse el agente en condiciones administrativas de acceder a ella.

Por otro lado, la foja de servicios permite acreditar que el Sr. Pinna revistaba efectivamente como agente de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, con Categoría 19, y que registraba antecedentes de prestación de servicios y afectaciones funcionales anteriores. Asimismo, los recibos de haberes correspondientes a los períodos examinados demuestran que la liquidación provincial de julio de 2024 fue practicada en forma proporcional hasta el 24/07/2024, lo que concuerda con la versión del imputado en cuanto a que percibió haberes de la repartición provincial únicamente hasta la fecha en que prestó servicios efectivos.

En cuanto a la asistencia, el imputado acompañó planillas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2024, suscriptas por autoridad competente, que dan cuenta de registros de ingreso y egreso durante ese período. Tales constancias funcionan como elemento corroborante de su versión, en cuanto respaldan que la prestación provincial no fue meramente nominal durante el lapso previo al inicio de la licencia.

El punto que exige mayor precisión jurídica es el relativo al doble cobro. De las actuaciones surge que pudo haber existido una

percepción duplicada de haberes durante un tramo temporal, en razón de que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán habría liquidado retroactivamente remuneraciones desde la fecha del Decreto Municipal N° 644, esto es, desde el 31/05/2024. Sin embargo, ese eventual pago retroactivo habría sido efectuado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Por ello, aun cuando dicha circunstancia pudiera requerir examen por los órganos competentes sobre fondos municipales, no corresponde en esta sede formular cargo fiscal por un eventual perjuicio producido sobre recursos ajenos al erario provincial.

Desde la perspectiva estrictamente vinculada al patrimonio provincial, lo determinante es establecer si la Provincia abonó haberes al Sr. Pinna por un período en el que este no prestó servicios, o si continuó liquidando remuneraciones luego de configurada la incompatibilidad o después de su asunción efectiva en el cargo municipal. En ese aspecto, la documentación agregada y la declaración del imputado permiten sostener que la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento liquidó haberes hasta el 24/07/2024, fecha hasta la cual el agente afirma haber prestado servicios efectivos, mientras que la licencia sin goce de haberes fue otorgada desde el 25/07/2024. En consecuencia, no se advierte acreditado un pago indebido con afectación al patrimonio provincial.

Tampoco surge, con base en las constancias analizadas, que el Sr. Pinna haya ejercido simultáneamente ambos cargos en términos materiales durante el período investigado. La existencia del Decreto Municipal N° 644 de fecha 31/05/2024 acredita la designación formal, pero no la toma de posesión efectiva en esa misma fecha. Frente a ello, la secuencia invocada por el imputado aparece corroborada por la solicitud de licencia, por la Resolución N° 1131/1-SEGPYP y por la liquidación provincial proporcional.

En tales condiciones, el marco imputacional inicialmente formulado respecto del Sr. Juan Pablo Pinna no logra consolidarse en sus presupuestos esenciales. Si bien existió una situación objetiva que justificó la apertura del Juicio de Responsabilidad y su citación como imputado, vinculada con la aparente superposición entre una designación municipal fechada el 31/05/2024 y una licencia provincial otorgada desde el 25/07/2024, la prueba reunida permite diferenciar entre la fecha formal del acto municipal y la efectiva toma de posesión del cargo. A la vez, la eventual percepción retroactiva de haberes municipales no configura, en esta sede, un perjuicio fiscal provincial susceptible de ser perseguido por este Tribunal.

Por ello, respecto del Sr. Juan Pablo Pinna, no se advierten elementos suficientes para tener por acreditado un daño al patrimonio del Estado provincial ni una percepción indebida de fondos provinciales. En consecuencia, corresponde tener por desvirtuada la imputación en cuanto a la existencia de perjuicio fiscal dentro de la competencia material de este Tribunal, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán las constancias vinculadas con eventuales pagos retroactivos efectuados en dicha órbita, a fin de que sean examinadas, en su caso, por los órganos con competencia sobre fondos municipales.

MAURICIO FORMOSO, DNI N° 33.977.975

1-Designación como Auxiliar Docente

Respecto del Sr. Mauricio Formoso, DNI N° 33.977.975, corresponde analizar en primer término la situación vinculada con su designación y percepción de haberes como "Auxiliar Docente" del Ministerio de Educación. Conforme surge de las actuaciones, el nombrado fue incorporado bajo dicho cargo mediante Resolución Ministerial N° 1391/5 (MEd), de fecha 08/10/2019, con efectos desde el 01/10/2019, percibiendo haberes por tal concepto hasta el dictado del Decreto N° 3710/5 (MEd), de fecha 06/11/2024, por el cual se declaró la nulidad de su designación. En ese marco, el objeto del presente análisis consiste en determinar si, durante dicho período, existió prestación efectiva de servicios que otorgara causa jurídica y material suficiente a las sumas abonadas por el Estado provincial.

De la prueba reunida surge que la designación formal del Sr. Formoso como Auxiliar Docente existió y que, sobre esa base, se liquidaron haberes en el Ministerio de Educación. La Contaduría General de la Provincia informó que, durante el período comprendido entre octubre de 2019 y noviembre de 2024, el Sr. Formoso registró liquidación con un cargo docente remunerado, identificado como Cargo 707 Auxiliar Docente. Sin embargo, dicha respuesta también aclaró que no podía dar fe de los horarios, lugar y condición en que el agente habría prestado servicios, por tratarse de información propia de las reparticiones de origen. En consecuencia, la prueba contable acredita la existencia de liquidaciones salariales, pero no demuestra por sí misma la efectiva contraprestación laboral que debía justificar tales pagos.

La respuesta del Ministerio de Educación resulta determinante en este punto. Dicho organismo informó que el agente ingresó el 01/10/2019 como Auxiliar Docente, conforme Resolución Ministerial N° 1391/5 (MEd), pero también señaló que en la Dirección de Personal no existía registro de asistencia del Sr. Formoso ni documentación que acreditara funciones o áreas de desempeño. Asimismo, indicó que la Resolución N° 725/SEGPYP/2016, invocada como antecedente de una afectación funcional, no obraba en el ámbito de la Dirección de Personal, por lo que esa área no podía expedirse sobre su alcance. Este dato reviste especial importancia, pues el propio organismo empleador no acompañó planillas de asistencia, registros biométricos, certificaciones funcionales, informes de tareas ni constancias administrativas equivalentes que permitan verificar que el agente hubiera cumplido efectivamente funciones como Auxiliar Docente.

Si bien el Ministerio informó la existencia de declaraciones juradas presentadas por el agente, en las que se consignaba que cumplía funciones en la Secretaría de Planeamiento de 08:00 a 13:00 y de 14:00 a 19:00 en el cargo de Auxiliar Docente, tales instrumentos no resultan suficientes para acreditar la efectiva prestación del servicio. Se trata de declaraciones emanadas del propio interesado, sin respaldo externo, certificación funcional, registro de asistencia, informe de superior jerárquico o documentación producida por el área donde supuestamente se habrían cumplido las tareas. Por ello, dichas declaraciones juradas solo acreditan lo manifestado por el agente, pero no prueban la realización concreta de funciones por las cuales percibió haberes del Ministerio de Educación.

También debe considerarse que la designación como Auxiliar Docente fue posteriormente declarada nula por Decreto N° 3710/5 (MEd), de fecha 06/11/2024. Dicho acto declaró la nulidad de la designación del Sr. Formoso por haberse omitido el procedimiento legal obligatorio de intervención de la Junta de Clasificación correspondiente. Si bien la nulidad del acto de designación no agota por sí sola el análisis de responsabilidad patrimonial, constituye un elemento relevante, porque evidencia que el vínculo remunerado que dio origen a la liquidación salarial carecía de un presupuesto formal válido conforme al procedimiento legal aplicable.

A ello debe agregarse que el Sr. Formoso promovió acción de amparo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, tramitada bajo Expediente N° 544/24, solicitando la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del Decreto Provincial N° 3710/5 (MEd), mediante el cual el Poder Ejecutivo revocó su titularización como Auxiliar Docente. En dicha acción, el actor invocó afectación de su estabilidad laboral, discriminación y persecución política. La Provincia, al contestar demanda, sostuvo la legalidad del decreto revocatorio y afirmó que la titularización del agente adolecía de nulidad absoluta por omisión de un requisito esencial, consistente en la intervención obligatoria de la Junta de Clasificación, agregando que Formoso no se encontraba comprendido dentro de las excepciones taxativas previstas por la Ley N° 9177.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III, mediante Sentencia N° 342/2025 de fecha 25/04/2025, resolvió no hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. Formoso. Para así decidir, consideró que la titularización del actor había sido dictada en manifiesta contravención con las normas legales aplicables, al haberse omitido la intervención de la Junta de Clasificación, recaudo sustancial e ineludible del Estatuto del Docente destinado a garantizar la idoneidad. Asimismo, efectuó una interpretación restrictiva del art. 1 inc. 9 de la Ley N° 9177, concluyendo que la eximición del trámite ante la Junta de Clasificación constituía una decisión legislativa expresa y limitada al Servicio de Asistencia Social Escolar y al Gabinete Pedagógico Interdisciplinario, sin que correspondiera extender dicha excepción al Centro Interdisciplinario de Apoyo invocado por el actor. También fueron rechazados los planteos de persecución política por falta de prueba concreta de desviación de poder.

Posteriormente, la parte actora interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Sentencia N° 1564/2025 de fecha 12/11/2025. En esa oportunidad, el Superior Tribunal local confirmó el fallo de Cámara y sostuvo que no correspondía extender por vía interpretativa un régimen excepcional de titularización. En particular, ratificó que la omisión de intervención de la Junta de Clasificación constituía un vicio esencial que habilitaba la revocación del acto administrativo. A su vez, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 9177 por considerarlo tardío, al no haber sido introducido oportunamente al momento de trabarse la litis.

Asimismo, el actor promovió incidente de nulidad contra la Sentencia N° 1564/2025, alegando la omisión de vista previa al Ministerio Público Fiscal por encontrarse involucrado un planteo de inconstitucionalidad. Dicho incidente fue rechazado por la Corte Suprema de

Justicia de Tucumán mediante Sentencia N° 196 de fecha 10/03/2026, al considerar que, habiendo sido reputado tardío el planteo constitucional, no resultaba exigible la intervención previa del Ministerio Público Fiscal, en tanto esa cuestión no integraba válidamente el objeto del recurso. Finalmente, la parte actora interpuso Recurso Extraordinario Federal, encontrándose el proceso, según surge de la información acompañada, pendiente del pronunciamiento de la Corte local sobre su concesión o denegación, con dictamen del Ministerio Público Fiscal de fecha 30/04/2026 aconsejando declararlo inadmisibile.

Estas actuaciones judiciales resultan relevantes para el presente Juicio de Responsabilidad, no porque este Tribunal deba revisar la validez del Decreto N° 3710/5 (MEd), cuestión sometida al conocimiento del Poder Judicial, sino porque permiten tener presente que, hasta la fecha, las instancias judiciales locales confirmaron la validez del accionar administrativo que revocó la titularización del Sr. Formoso como Auxiliar Docente. En consecuencia, la defensa fundada en la supuesta invalidez del decreto anulatorio no cuenta, al estado actual de las actuaciones conocidas, con pronunciamiento judicial favorable que neutralice sus efectos ni que restablezca la validez del acto de titularización.

En ese marco, la declaración de nulidad de la designación docente no puede ser considerada un dato aislado o meramente formal. Por el contrario, aparece respaldada por pronunciamientos judiciales que, en sede contencioso administrativa, tuvieron por configurado un vicio esencial en el procedimiento de titularización, consistente en la falta de intervención de la Junta de Clasificación. Ello robustece la conclusión de que el vínculo en virtud del cual el Sr. Formoso percibió haberes como Auxiliar Docente carecía de un presupuesto jurídico válido, sin perjuicio de que el eje patrimonial de este Juicio de Responsabilidad continúe radicando en la falta de acreditación documental de la efectiva prestación de servicios durante el período en que dichos haberes fueron liquidados.

La testimonial del Dr. Carlos Yolde, Director de Personal del Ministerio de Educación desde el 01/11/2023 y testigo ofrecido por la defensa, refuerza la conclusión anterior. El testigo manifestó que el Sr. Formoso se encontraba registrado como personal del Ministerio, pero aclaró que, más allá de la existencia formal de la designación como Auxiliar Docente, no obraban en la Dirección de Personal registros, planillas, fichadas biométricas, informes de tareas ni ninguna otra constancia documental que acreditara la efectiva prestación de funciones durante el período investigado. Asimismo, sostuvo que la inexistencia de registros de asistencia o de cumplimiento funcional impide verificar documentalmente la prestación del servicio. También precisó que el cargo de Auxiliar Docente no eximía al agente de prestar servicios efectivos, por tratarse de una categoría dentro del nomenclador docente y no de un régimen que dispense la obligación de trabajar.

El mismo testigo fue categórico al señalar que la ausencia de observaciones, sanciones o intimaciones no equivale necesariamente a acreditar la prestación efectiva del servicio. Este extremo resulta relevante frente a la defensa ensayada por el imputado, quien invocó la falta de observaciones administrativas durante el período de desempeño. La

inexistencia de sanciones o reclamos puede explicar una omisión de control administrativo, pero no transforma esa omisión en prueba positiva de prestación laboral. En otros términos, la falta de reacción oportuna de la Administración no acredita que el servicio haya sido efectivamente cumplido, máxime cuando el propio organismo no conserva constancias documentales idóneas que permitan verificarlo.

La prueba referida al CIIDEPT tampoco permite tener por acreditada la prestación de servicios como Auxiliar Docente. Al responder el oficio librado por esta Instrucción, dicho organismo informó que el Sr. Formoso no prestó servicios en el Área Académica durante los años 2017 a 2024, y que, a requerimiento del Ministerio de Educación, las autoridades que se encontraban en funciones solo facilitaron un espacio físico para el agente en la institución. Agregó, además, que no era posible dar cuenta de su presencia habitual en la sede institucional durante el período solicitado, y que el sistema de asistencia del organismo registraba ingreso, permanencia y egreso del personal, sin que se aportaran constancias vinculadas al imputado.

En el mismo sentido declaró la CPN Romina López, quien se desempeñó como Coordinadora Administrativa del CIIDEPT desde fines de abril de 2023 hasta fines de marzo de 2024. La testigo sostuvo que, durante su gestión, no tenía al Sr. Formoso como personal del CIIDEPT, que el nombrado no contaba con oficina o espacio físico asignado, que no firmaba planillas de asistencia, que no existía documentación administrativa referida a él y que no podía certificar que hubiera prestado servicios efectivos en dicho organismo. También indicó que todo el personal bajo su órbita contaba con planillas de asistencia y que, dentro de su período de gestión, no había ningún registro correspondiente al Sr. Formoso.

Por su parte, la testimonial del Lic. Gabriel Delgado permite distinguir la situación del Sr. Formoso como agente de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento de su situación como Auxiliar Docente del Ministerio de Educación. El testigo declaró que el Sr. Formoso revistaba en la Secretaría de Planeamiento y que fue afectado funcionalmente al Ministerio de Educación entre el 21/11/2016 y el 23/09/2023, y luego al despacho del Diputado Nacional Carlos Cisneros desde el 04/12/2023 hasta el 16/08/2024. Sin embargo, esa declaración refiere principalmente al vínculo del agente con la Secretaría de Planeamiento y al modo en que dicha repartición recibía informes mensuales de novedades o certificaciones vinculadas con la afectación funcional. En lo que aquí interesa, el propio testigo indicó que, si bien en el legajo del Sr. Formoso obraba que tenía el cargo de Auxiliar Docente, desconocía los haberes percibidos por ese concepto y los horarios en que prestaba servicios.

Ello evidencia que las certificaciones o informes mensuales recibidos por la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento no acreditan, por sí mismos, la prestación de servicios en el cargo docente remunerado por el Ministerio de Educación. En efecto, una cosa es la situación funcional del agente como empleado de Planeamiento afectado a otra repartición y otra distinta es su designación como Auxiliar Docente del Ministerio. Para justificar los haberes percibidos por este último concepto era necesaria documentación específica emanada del Ministerio de

Educación o del organismo donde se hubieran cumplido las funciones docentes o auxiliares correspondientes. Esa documentación no fue acompañada ni referida por ninguno de los testigos ofrecidos.

Así, la prueba reunida permite afirmar que el Sr. Formoso percibió haberes como Auxiliar Docente durante el período comprendido entre octubre de 2019 y noviembre de 2024, pero no permite tener por acreditada la efectiva prestación de servicios que debía constituir la causa material de dichas liquidaciones. La existencia formal de una resolución de designación, la registración en el sistema de haberes y la liquidación regular de sueldos no bastan, en el marco de un Juicio de Responsabilidad, para descartar el perjuicio fiscal cuando el propio organismo empleador informa la inexistencia de registros de asistencia, funciones o áreas de desempeño; cuando la prueba testimonial confirma que no existen constancias documentales idóneas de la prestación; y cuando, además, la designación que dio origen al vínculo remunerado fue declarada nula por Decreto N° 3710/5 (MEd), cuya validez fue confirmada en las instancias judiciales locales conocidas hasta el presente.

En consecuencia, corresponde concluir que, respecto del cargo de Auxiliar Docente del Ministerio de Educación, no se encuentra acreditada la efectiva prestación de servicios del Sr. Mauricio Formoso durante todo el período comprendido entre octubre de 2019 y el 06/11/2024, fecha del Decreto N° 3710/5 (MEd) que declaró la nulidad de su designación. La percepción de haberes por dicho cargo, sin respaldo documental suficiente de contraprestación laboral, con posterior declaración de nulidad del acto de designación y con rechazo judicial local de las impugnaciones sustanciales formuladas por el agente contra esa decisión administrativa, configura un supuesto susceptible de generar perjuicio al patrimonio estatal, cuya cuantificación deberá efectuarse sobre la totalidad de las sumas liquidadas y abonadas por el Ministerio de Educación en concepto de haberes, adicionales, SAC, retroactivos, ajustes, diferencias salariales y todo otro concepto vinculado con el cargo de Auxiliar Docente.

2-Afectación funcional al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros mediante Resolución N° 119/1 (SEGPYP)

Respecto de la afectación funcional del Sr. Mauricio Formoso al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros, corresponde analizar si los haberes percibidos como agente de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento durante dicho período contaron con respaldo suficiente de efectiva prestación de servicios.

Conforme surge de las actuaciones, el Sr. Formoso revistaba como agente de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento y fue afectado funcionalmente al despacho del referido legislador nacional mediante Resolución N° 119/1 (SEGPYP), a partir del 04/12/2023 y hasta el 16/08/2024. Corresponde señalar que la figura de "afectación de servicios" dispuesta en el art. 1° de la resolución mencionada no se encuentra contemplada como figura válida dentro de las excepciones previstas por el art. 11 de la Ley N° 5473. En consecuencia, dicha figura no permite delimitar con precisión el ámbito funcional de prestación, la autoridad responsable del control, el régimen de supervisión aplicable ni los

mecanismos concretos mediante los cuales debía acreditarse el cumplimiento efectivo de tareas.

Durante dicho lapso, el agente continuó percibiendo haberes con cargo al erario provincial, pese a que las funciones habrían sido cumplidas fuera del ámbito orgánico y territorial ordinario de la Administración Provincial. Ello torna necesario examinar con especial rigor si existió una prestación efectiva, real y verificable que otorgara causa material suficiente a la continuidad de tales pagos.

En este punto, debe tenerse presente que el art. 9 de la Constitución de la Provincia establece que no podrán ser acumulados dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aun cuando uno sea provincial o municipal y otro nacional, con excepción de la docencia e investigación y de los empleos de escala. Sin perjuicio de ello, en el caso bajo análisis no surge que el Sr. Formoso hubiera sido designado y remunerado por el Congreso de la Nación durante su afectación al despacho del Diputado Nacional Carlos Cisneros. Por tal motivo, la irregularidad principal de este tramo no radica estrictamente en la acumulación de dos empleos remunerados, sino en la ausencia de respaldo documental idóneo sobre la efectiva prestación de servicios que justificaba la continuidad del pago provincial.

La existencia formal de una resolución de afectación no resulta suficiente, por sí sola, para descartar la posibilidad de perjuicio fiscal. Lo relevante es determinar si durante el período en que el agente continuó percibiendo haberes provinciales existió una prestación efectiva, real y verificable que otorgara causa material suficiente a tales pagos. En materia de responsabilidad patrimonial, no basta con constatar la existencia del acto administrativo que dispuso la afectación funcional, sino que debe acreditarse que el servicio fue efectivamente cumplido, especialmente cuando la prestación se desarrolla fuera de la órbita directa de control de la repartición que liquida los haberes.

La declaración testimonial del Lic. Gabriel Delgado resulta especialmente relevante. El testigo manifestó que el Sr. Formoso fue afectado funcionalmente al despacho del Diputado Nacional Carlos Cisneros desde el 04/12/2023 hasta el 16/08/2024, y que durante ese período la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento recibía informes de asistencia mensual vía correo electrónico, provenientes del despacho del legislador nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Planeamiento.

Sin embargo, el mismo testigo indicó que, por instrucciones superiores, solo se recibía dicho correo electrónico y no se solicitaba ninguna otra documentación respaldatoria para acreditar la prestación del servicio. De ello surge que las constancias invocadas para justificar la continuidad del pago de haberes provinciales no consistían en planillas de asistencia, registros biométricos, certificaciones formalmente suscriptas, informes detallados de tareas, productos de gestión, constancias de presencia física ni documentación equivalente.

Asimismo, el Lic. Delgado reconoció que la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento no verificaba materialmente el contenido de las certificaciones remitidas por el organismo de destino, sino

que se limitaba a incorporarlas y procesarlas administrativamente. Al ser interrogado sobre si podía afirmar, por constancias documentales, que el Sr. Formoso cumplió regularmente la carga horaria correspondiente a su cargo durante los períodos investigados, respondió que las únicas constancias disponibles eran los informes mencionados, aclarando que el registro de asistencia debía quedar en la repartición donde el agente prestaba servicios.

En consecuencia, no obran en autos elementos objetivos suficientes que permitan verificar con precisión días, horarios, tareas, modalidad de cumplimiento, productos de trabajo o resultados concretos de gestión desarrollados por el Sr. Formoso en el despacho del Diputado Nacional Carlos Cisneros. La existencia de correos electrónicos mensuales puede dar cuenta de una práctica administrativa seguida por la repartición, pero no acredita de manera suficiente la efectiva prestación del servicio por parte de un agente provincial en una oficina ajena a la Administración Provincial.

Esta situación debe ser considerada, además, en forma conjunta con la percepción simultánea de haberes como Auxiliar Docente del Ministerio de Educación. Durante parte del período en que el Sr. Formoso se encontraba afectado al despacho del Diputado Nacional Cisneros, también continuaba registrado y percibiendo haberes como Auxiliar Docente, cargo cuya prestación efectiva no se encuentra acreditada y cuya designación fue posteriormente declarada nula por Decreto N° 3710/5 (MEd). Ello exige valorar con mayor rigor la existencia de una verdadera contraprestación laboral, ya que el agente se encontraba simultáneamente vinculado a más de una situación funcional remunerada por el Estado provincial, sin respaldo documental suficiente de cumplimiento efectivo.

En tales condiciones, corresponde concluir que la Resolución N° 119/1 (SEGPYP), en cuanto dispuso la afectación funcional del Sr. Formoso al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros, acredita la existencia formal de la medida administrativa, pero no basta para tener por acreditada la efectiva prestación de servicios durante el período comprendido entre el 04/12/2023 y el 16/08/2024. Las constancias obrantes se limitan a informes mensuales remitidos por correo electrónico, sin registros de asistencia, certificaciones formales, informes detallados de tareas, constancias de presencia o documentación objetiva que permita verificar el cumplimiento real de funciones.

Por ello, dicha situación debe ser valorada como una irregularidad administrativa y funcional relevante dentro del presente Juicio de Responsabilidad y como un componente adicional del perjuicio fiscal, en la medida determinada por el informe contable respecto de los haberes provinciales percibidos por el agente durante el período de afectación al despacho nacional sin respaldo suficiente de prestación efectiva

CONCLUSIONES

JUAN PABLO PINNA, DNI N° 26.455.167

Respecto del Sr. Juan Pablo Pinna, DNI N° 26.455.167, corresponde concluir que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la aplicación de cargo fiscal. De las constancias reunidas

surge, con suficiente grado de certeza, que los haberes abonados por el Estado provincial se correspondieron con el período en que el agente prestó servicios efectivos en la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, sin verificarse pago indebido con afectación al erario provincial.

En particular, la declaración brindada por el imputado en los términos del art. 162 de la Ley N° 6970 resulta concordante con la documentación acompañada, de la cual surge que la licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía fue solicitada a partir del 25/07/2024 y otorgada mediante Resolución N° 1131/1-SEGPyP, con efectos desde esa misma fecha. Asimismo, la liquidación provincial correspondiente al mes de julio de 2024 fue practicada en forma proporcional hasta el 24/07/2024, extremo que permite descartar la existencia de pagos provinciales posteriores al cese efectivo de la prestación en la repartición de origen.

Si bien de las actuaciones surge la posible existencia de una liquidación retroactiva de haberes por parte de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con efectos desde la fecha del Decreto Municipal N° 644, esto es, desde el 31/05/2024, tal circunstancia no habilita por sí misma la formulación de cargo fiscal en esta sede. Ello así, por cuanto el eventual pago retroactivo que pudiera haber generado una superposición remuneratoria habría sido efectuado con fondos municipales, ajenos a la competencia material de este Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, corresponde tener por desvirtuado el presupuesto patrimonial de la imputación formulada contra el Sr. Pinna y no aplicar cargo fiscal en el marco del presente Juicio de Responsabilidad. Sin perjuicio de ello, corresponde disponer la comunicación de los antecedentes pertinentes a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, a fin de que, por intermedio de los órganos competentes, evalúe si existió pago improcedente con fondos municipales y adopte, en su caso, las medidas administrativas, contables o patrimoniales que estime corresponder.

MAURICIO FORMOSO, DNI N° 33.977.975

Respecto del Sr. Mauricio Formoso, DNI N° 33.977.975, corresponde valorar en forma integral la prueba reunida durante la sustanciación del presente Juicio de Responsabilidad, particularmente la documentación remitida por el Ministerio de Educación, la Contaduría General de la Provincia, el CIIDEPT, la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, las declaraciones testimoniales recibidas y las propias manifestaciones efectuadas por el imputado en ejercicio de su derecho de defensa.

Del análisis de tales elementos surge que el Sr. Formoso percibió haberes del Estado provincial en dos planos diferenciados. Por un lado, como Auxiliar Docente del Ministerio de Educación, cargo en el que fue designado mediante Resolución Ministerial N° 1391/5 (MEd), con efectos desde el 01/10/2019, y cuya designación fue posteriormente declarada nula por Decreto N° 3710/5 (MEd) de fecha 06/11/2024. Por otro lado, como agente de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, desde donde fue afectado funcionalmente a distintas reparticiones, primero al Ministerio de Educación y luego al despacho del Diputado Nacional Carlos

Aníbal Cisneros, mediante Resolución N° 119/1 (SEGPYP), durante el período comprendido entre el 04/12/2023 y el 16/08/2024. Cabe aclarar que no surge de las actuaciones que la afectación funcional del Sr. Formoso haya sido informada al Ministerio de Educación, a fin de permitir la verificación de eventuales incompatibilidades de cargos o de incidencia sobre el puntaje docente correspondiente.

En relación con su cargo de Auxiliar Docente, la prueba incorporada permite tener por acreditada la existencia formal de la designación y de las liquidaciones salariales correspondientes. Sin embargo, no permite corroborar, con el grado de certeza exigible en este tipo de proceso, el cumplimiento de tareas que debía justificar la percepción de tales haberes. El Ministerio de Educación informó que no obraban registros de asistencia, constancias de funciones o documentación que permitiera acreditar el área concreta de desempeño del agente. A su vez, las declaraciones juradas obrantes en el legajo solo reflejan manifestaciones del propio interesado, sin respaldo externo suficiente, sin certificación funcional, sin planillas de asistencia, sin informes de tareas y sin constancias emitidas por autoridad responsable del cumplimiento laboral.

La declaración testimonial del Dr. Carlos Yolde, Director de Personal del Ministerio de Educación, refuerza dicha conclusión, en tanto sostuvo que, más allá de la existencia formal de la designación como Auxiliar Docente, no obraban en la Dirección de Personal registros, planillas, fichadas biométricas, informes de tareas ni documentación idónea que acreditara el desempeño de funciones durante el período investigado. Asimismo, precisó que la inexistencia de observaciones, sanciones o intimaciones no equivale a tener por acreditada la prestación del servicio, criterio que resulta razonable, puesto que una omisión de control administrativo no puede transformarse en prueba positiva del cumplimiento de tareas.

La prueba vinculada al CIIDEPT tampoco permitió acreditar la prestación del Sr. Formoso como Auxiliar Docente. El organismo informó que no podía dar cuenta de su presencia habitual ni de tareas cumplidas por el agente. En el mismo sentido, la CPN Romina López, quien se desempeñó como Coordinadora Administrativa del CIIDEPT durante parte del período investigado, declaró que el Sr. Formoso no se encontraba bajo su órbita, no firmaba planillas de asistencia, no contaba con oficina o espacio físico asignado y no existía documentación administrativa que permitiera vincularlo con una actividad concreta en dicho organismo.

A ello se suma que la designación del Sr. Formoso como Auxiliar Docente fue declarada nula por Decreto N° 3710/5 (MEd), decisión administrativa cuya validez fue confirmada en sede judicial local, conforme surge del análisis del Expediente N° 544/24, "Formoso, Mauricio c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo". En dicho proceso, tanto la Cámara en lo Contencioso Administrativo como la Corte Suprema de Justicia de Tucumán rechazaron las impugnaciones deducidas por el agente y convalidaron, en lo sustancial, el criterio de la Administración relativo a la existencia de un vicio esencial en el procedimiento de titularización, derivado de la omisión de intervención de la Junta de Clasificación. Si bien este Tribunal no revisa la validez del acto administrativo anulatorio, tales antecedentes judiciales refuerzan la conclusión de que el vínculo remunerado

carecía de un presupuesto jurídico válido y que, además, no se acreditó la contraprestación material que debía justificar el pago.

Por su parte, respecto de la afectación funcional del Sr. Formoso al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros, surge de las actuaciones que la Resolución N° 119/1 (SEGPYP) dispuso la prestación de servicios fuera del ámbito orgánico ordinario de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento. Sin embargo, la figura utilizada como “afectación de servicios” no se encuentra prevista como tal en el régimen de excepción contemplado por el art. 11 de la Ley N° 5473, lo que evidencia una irregularidad formal relevante en la situación de revista del agente.

Más allá de la existencia formal de dicha resolución, tampoco se produjo prueba suficiente que permita acreditar una prestación efectiva, real y verificable en el despacho del legislador nacional. La declaración testimonial del Lic. Gabriel Delgado permitió establecer que, durante el período comprendido entre el 04/12/2023 y el 16/08/2024, la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento recibía informes mensuales vía correo electrónico, provenientes del despacho del Diputado Cisneros. No obstante, el mismo testigo reconoció que no se requería ninguna otra documentación respaldatoria, que la repartición de origen no verificaba materialmente el contenido de tales informes y que las constancias disponibles no consistían en planillas de asistencia, registros biométricos, certificaciones formales, informes detallados de tareas, productos de gestión o documentación objetiva equivalente.

En ese marco, la existencia de correos electrónicos mensuales no alcanza para acreditar la efectiva prestación del servicio. Puede explicar una práctica administrativa seguida por la repartición, pero no permite verificar días, horarios, tareas, modalidad de cumplimiento, presencia efectiva, resultados de gestión ni actividad concreta desarrollada por el agente. La continuidad del pago de haberes provinciales requería una causa material suficiente, especialmente por tratarse de una prestación supuestamente desarrollada fuera de la órbita directa de control de la Administración Provincial.

La situación se agrava al considerarse conjuntamente con la percepción simultánea de haberes como Auxiliar Docente del Ministerio de Educación. Durante parte del período en que el Sr. Formoso se encontraba afectado al despacho del Diputado Nacional Carlos Cisneros, también continuaba registrado y percibiendo haberes en el Ministerio de Educación por un cargo cuya prestación efectiva no fue acreditada y cuya designación fue luego declarada nula. Esta superposición de situaciones funcionales remuneradas por el Estado provincial, sin respaldo documental suficiente de cumplimiento efectivo, impide tener por justificada la totalidad de las sumas percibidas.

En consecuencia, de todo lo recabado hasta la fecha no se pudo corroborar en forma efectiva que el Sr. Mauricio Formoso haya cumplido las prestaciones laborales que justificaban los haberes percibidos, tanto en su cargo de Auxiliar Docente del Ministerio de Educación como durante su afectación funcional al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros. La prueba reunida acredita la existencia de actos administrativos y liquidaciones salariales, pero no demuestra la

contraprestación laboral que debía operar como causa del pago de fondos públicos.

Por ello, corresponde concluir que, respecto del Sr. Mauricio Formoso, se encuentran configurados elementos suficientes para sostener la existencia de un perjuicio al erario provincial derivado de la percepción de haberes sin acreditación documental idónea de prestación efectiva de servicios. La determinación concreta del monto del perjuicio fiscal será tratada a continuación, a fin de precisar la forma de cálculo aplicable y el importe que corresponde establecer en función de las sumas liquidadas y abonadas al agente durante los períodos involucrados.

Que con respecto a la determinación del monto del Cargo Fiscal a imponerse al Sr. Formoso la Instrucción agrega:

“...El criterio utilizado por el estamento contable resulta razonable y técnicamente adecuado para la determinación del cargo fiscal. En efecto, al no contarse con la fecha exacta de percepción de cada liquidación mensual, se adoptó un parámetro uniforme y objetivo, consistente en considerar el último día del mes liquidado. Desde esa fecha se calcularon los intereses correspondientes hasta el 30/04/2026, utilizando la Tasa Activa Promedio del Banco Nación. Este método evita estimaciones arbitrarias, permite homogeneizar el cálculo para todos los períodos involucrados y refleja la actualización del perjuicio fiscal desde el momento en que cada suma debe reputarse percibida hasta la fecha de corte fijada por el informe técnico.

Conforme surge del informe, por los haberes percibidos en el ámbito de la Secretaría de Planeamiento durante el período diciembre de 2023 a agosto de 2024, se determinó un capital de \$4.005.671,19, al que se adicionaron intereses por \$3.430.467,21, calculados según Tasa Activa Promedio del Banco Nación al 30/04/2026. Ello arroja un subtotal actualizado de \$7.436.138,40.

En relación con los haberes percibidos en el Ministerio de Educación por el cargo de Auxiliar Docente, el informe determinó un capital de \$10.481.119,17, al que se adicionaron intereses por \$14.776.023,84, calculados bajo el mismo criterio de actualización. Ello arroja un subtotal actualizado de \$25.257.143,01.

Asimismo, respecto de los importes percibidos en el Ministerio de Educación en concepto de Incentivo Docente, se determinó un capital de \$501.137,73, con intereses por \$834.429,99, calculados también según Tasa Activa Promedio del Banco Nación al 30/04/2026, lo que arroja un subtotal actualizado de \$1.335.567,72.

En consecuencia, de la sumatoria de los tres conceptos liquidados surge que el perjuicio fiscal actualizado al 30/04/2026 asciende a la suma total de \$34.028.849,13, comprensiva de los haberes percibidos por el Sr. Formoso en la Secretaría de Planeamiento durante el período de afectación al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros, los haberes percibidos como Auxiliar Docente del Ministerio de Educación y los importes correspondientes al concepto Incentivo Docente.

En síntesis, habiéndose concluido que el Sr. Mauricio Formoso percibió haberes por servicios cuya efectiva prestación no pudo ser demostrada con respaldo documental suficiente ni con otra prueba fehaciente, tanto en el ámbito del Ministerio de Educación como respecto de su afectación funcional al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros, corresponde tener por determinado el cargo fiscal a aplicar en la suma total de \$34.028.849,13, actualizado al 30/04/2026 conforme el método expuesto por el estamento contable...”.

Que, a fs. 598, obra informe del Secretario General sobre la prueba producida (Art. 164, Ley N° 6.970).

Que, a fs. 599, se excusa el Sr. Presidente de este Tribunal de intervenir en el dictado del presente Acuerdo, atento a que uno de los imputados en este proceso es el agente Mauricio Formoso, quien oficia de denunciante en el pedido de Juicio Político en contra de su persona, rechazado por la Comisión de Juicio Político de la Honorable Legislatura de la Provincia en fecha 01 de junio de 2026.

Que, a fs. 600, obra autos para sentencia. A su vez se da intervención al Contador Fiscal General y Asesor Jurídico a fin de que produzcan los dictámenes respectivos, cumplido, se proceda a notificar a los presuntos responsables a quien deberá instruirse de las actuaciones producidas y presentar alegatos en el término de 5 días de notificado, cuyas notificaciones obran a fs. 603/604 (Art. 164 – Ley N° 6.970).

Que, fs. 601 se expide el Sr. Contador Fiscal General. A fs. 602 obra Dictamen N° 1338/2026 de Asesoría Jurídica.

Que a fs. 606/614, mediante expediente N° 1047-270-MF-26, el Sr. Formoso presenta Alegatos, solicita rechazo de cargo fiscal y formula reserva. El Sr. Pinna no presenta alegatos.

Que, resulta imperativo para este Tribunal ponderar de manera analítica la pieza de alegatos formulada por la defensa del agente investigado, como así también las conclusiones arribadas por la Instrucción, garantizando así la plena vigencia de los principios de contradicción, verdad material y debido proceso legal que gobiernan el Juicio de Responsabilidad en los términos de la Ley N° 6.970.

Que, de la presentación efectuada por la defensa del Sr. Mauricio Formoso, surge que los alegatos se dirigen sustancialmente a cuestionar la valoración probatoria efectuada en el Informe Final. En tal sentido, la defensa sostiene que la Instrucción habría equiparado indebidamente la falta de registros administrativos con la inexistencia de prestación efectiva de servicios, afirmando que las eventuales deficiencias de registración, conservación documental o control de asistencia no pueden ser atribuidas al agente, sino a los organismos administrativos responsables de llevar tales registros. Sobre esa base, afirma que no se habría acreditado una conducta imputable al Sr. Formoso ni una relación causal suficiente entre su actuación y el perjuicio fiscal determinado.

Que, asimismo, la defensa cuestiona la valoración de la prueba informativa y testimonial producida en autos. En particular, sostiene que las declaraciones del Dr. Carlos Yolde, de la CPN Romina López y del Lic.

Gabriel Delgado no permitirían concluir la inexistencia de prestación efectiva de servicios, sino únicamente la ausencia o insuficiencia de documentación administrativa en determinados ámbitos y períodos. También objeta el tratamiento otorgado a la presentación de la Sra. Julieta Giraud, el alcance asignado al Decreto N° 3710/5 (MEd) y a las actuaciones judiciales tramitadas bajo Expediente N° 544/24, tramitado por ante la Excma. Cámara Contencioso Administrativo – Sala III, de esta Provincia, señalando que tales antecedentes no demostrarían que el agente no hubiera trabajado. Finalmente, cuestiona la determinación del cargo fiscal, por entender que la cuantificación contable habría sido realizada con posterioridad a la etapa probatoria y sobre la base de una presunción negativa, solicitando que se rechace la aplicación de cargo fiscal o, subsidiariamente, se rechace la cuantificación propuesta.

Que, sentado ello, corresponde abordar en primer término el agravio central de la defensa, referido a que el Informe Final habría confundido la ausencia de registros administrativos con la inexistencia de prestación efectiva de servicios. Al respecto, este Cuerpo entiende necesario precisar que la sola falta de una planilla, ficha biométrica o constancia administrativa aislada no constituye, por sí misma y en abstracto, prueba automática de inactividad laboral. Sin embargo, no es ese el fundamento sustancial del Informe Final. La conclusión allí alcanzada deriva de una valoración integral de la prueba reunida, de la cual no surgieron elementos objetivos suficientes que permitan tener por acreditada la efectiva contraprestación laboral que justificara los haberes percibidos por el Sr. Formoso, tanto como Auxiliar Docente del Ministerio de Educación como durante su afectación funcional al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros.

Que, en ese sentido, no se advierte que la responsabilidad patrimonial atribuida se haya construido sobre una mera deficiencia formal de registración. Por el contrario, la Instrucción ponderó la inexistencia de registros de asistencia en el Ministerio de Educación, la falta de constancias que acreditaran funciones o áreas de desempeño, la ausencia de certificaciones funcionales emitidas por autoridad responsable, la falta de informes de tareas, productos de trabajo o documentación equivalente, las respuestas brindadas por los organismos requeridos y el resultado de la prueba testimonial producida. De esa valoración conjunta surge que no se acreditó la causa material o contraprestación de los pagos efectuados con fondos públicos, extremo que resulta determinante en el marco de un Juicio de Responsabilidad.

Que, en relación con el argumento según el cual las falencias de registración, conservación documental o control interno serían exclusivamente imputables a la Administración y no al agente, corresponde efectuar una distinción. Las eventuales deficiencias en los sistemas de control, registración o archivo pueden dar lugar, en su caso, al examen de responsabilidades administrativas de los funcionarios o áreas encargadas de tales tareas. No obstante, ello no permite tener por acreditada la prestación efectiva del servicio ni excluye el análisis patrimonial respecto de quien percibió haberes públicos sin que se haya demostrado la contraprestación que debía justificar tales pagos. La eventual responsabilidad de terceros por

omisiones de control no convierte en legítima una percepción de fondos cuya causa material no fue acreditada.

Que, asimismo, corresponde rechazar la afirmación defensiva según la cual la prueba informativa y testimonial no habría sido valorada integralmente. De las actuaciones surge que la prueba ofrecida fue admitida, producida y ponderada por la Instrucción. En particular, fueron consideradas las respuestas del Ministerio de Educación, de la Contaduría General de la Provincia, del CIIDEPT y de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, como así también las declaraciones del Dr. Carlos Yolde, del Lic. Gabriel Delgado y de la CPN Romina López. Que la valoración de dicha prueba no haya resultado favorable a la tesis defensiva no implica ausencia de análisis, sino una conclusión adversa derivada del contenido concreto de los elementos producidos.

Que, respecto del planteo relativo a que la Instrucción debió ordenar nuevas medidas frente a respuestas que la defensa califica como incompletas, ambiguas o evasivas, debe señalarse que el procedimiento contó con una etapa probatoria amplia, en la cual se produjo prueba informativa y testimonial ofrecida por la propia defensa. Los organismos directamente vinculados con los hechos fueron requeridos en forma específica y sus respuestas fueron agregadas a las actuaciones. No puede exigirse a la Instrucción la reiteración indefinida de medidas cuando los organismos competentes informan que no cuentan con documentación idónea, máxime cuando la parte interesada no individualizó con precisión constancias concretas, autoridades responsables, informes de tareas o documentación determinada que pudiera acreditar la prestación invocada y que hubiera sido omitida en la producción probatoria.

Que, en cuanto a la declaración del Dr. Carlos Yolde, la defensa sostiene que aquella no permitiría concluir que el Sr. Formoso no haya trabajado durante todo el período investigado, atento a que el testigo asumió como Director de Personal del Ministerio de Educación en fecha 01/11/2023. Sobre este punto, corresponde aclarar que dicha declaración no fue valorada como prueba única ni excluyente de inexistencia de prestación durante la totalidad del período examinado. Su relevancia radica en que, desde el área competente en materia de personal, se confirmó que no obraban registros, planillas, fichadas biométricas, informes de tareas ni constancias documentales idóneas que permitieran verificar el efectivo cumplimiento de funciones por parte del agente. Tal declaración fue ponderada en conjunto con la respuesta institucional del Ministerio de Educación y con el resto de la prueba incorporada.

Que, con relación a la declaración de la CPN Romina López, corresponde reconocer que su testimonio tiene el alcance temporal propio del período en que se desempeñó como Coordinadora Administrativa del CIIDEPT. No obstante, dentro de ese marco, su declaración resulta relevante, en tanto indicó que el Sr. Formoso no se encontraba bajo su órbita, no firmaba planillas de asistencia, no contaba con oficina o espacio físico asignado y no existía documentación administrativa que permitiera vincularlo con una actividad concreta en dicho organismo. Ello no fue utilizado para extender indebidamente su testimonio a períodos ajenos a su gestión, sino

como un elemento más dentro del cuadro probatorio general referido a la falta de acreditación objetiva de prestación efectiva.

Que, en cuanto a la declaración del Lic. Gabriel Delgado, la defensa pretende asignarle eficacia suficiente para tener por acreditada la prestación del Sr. Formoso durante su afectación funcional al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros. Sin embargo, lo que dicha declaración permite tener por demostrado es la existencia de una modalidad administrativa seguida por la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, consistente en la mera recepción de informes mensuales vía correo electrónico. Esa práctica puede explicar el modo en que la repartición tramitaba internamente las novedades del agente, pero no resulta suficiente para acreditar, con entidad probatoria bastante, días, horarios, tareas concretas, productos de trabajo, presencia efectiva, autoridad de control o resultados de gestión desarrollados en el ámbito del despacho del legislador nacional.

Que, respecto de la presentación atribuida a la Sra. Julieta Giraud, corresponde señalar que la misma fue incorporada a las actuaciones como prueba instrumental, pero no podía recibir el tratamiento propio de una declaración testimonial producida ante la Instrucción, bajo intermediación, control, juramento y posibilidad de repregunta. Sin perjuicio de su incorporación material al expediente, su contenido no desplaza la ausencia de documentación objetiva suficiente ni acredita, por sí mismo, la efectiva prestación de servicios en los términos requeridos para justificar la percepción de haberes públicos durante los períodos examinados.

Que, en lo atinente al Decreto N° 3710/5 (MEd) y a las actuaciones judiciales tramitadas bajo Expediente N° 544/24 ut supra señalado, asiste razón a la defensa en cuanto a que dichos antecedentes no prueban, por sí solos, la inexistencia material de prestación de servicios. Sin embargo, no fue ese el alcance que corresponde asignarles. Su relevancia radica en que refuerzan el plano jurídico de análisis, en tanto la designación del Sr. Formoso como Auxiliar Docente fue declarada nula por la Administración y dicha decisión no fue neutralizada por pronunciamiento judicial favorable al agente en sede local. Como resultado de esa nulidad adquiere importancia sustancial la efectiva prestación de servicios remunerados. En consecuencia, la falta de acreditación de prestación efectiva que surge del conjunto de la prueba administrativa, informativa y testimonial producida en este Juicio de Responsabilidad tiene relevancia jurídica concluyente, donde el antecedente judicial robustece, en otro plano, la conclusión relativa a la ausencia de presupuesto jurídico válido del vínculo remunerado.

Que, en relación con la invocación de antecedentes vinculados con prácticas generales o excepcionales del Ministerio de Educación, corresponde señalar que aun cuando pudieran existir deficiencias estructurales, modalidades administrativas extendidas o problemas de registración en dicho ámbito, ello no permite tener por acreditada sin más la prestación efectiva de servicios en el caso concreto. El contexto administrativo puede explicar la existencia de déficits de control o de registración, pero no sustituye la necesidad de acreditar que los haberes percibidos por el agente respondieron a una contraprestación real,

documentalmente verificable y vinculada con las funciones por las cuales fueron liquidados.

Que, en cuanto a la comparación formulada por la defensa entre la situación del Sr. Formoso y la del Sr. Juan Pablo Pinna, corresponde señalar que no se verifica un trato desigual ni arbitrario. La diferencia de solución responde a la distinta plataforma fáctica y probatoria reunida respecto de cada imputado. En el caso del Sr. Pinna, la prueba permitió reconstruir una secuencia temporal concreta entre la designación municipal, la toma de posesión efectiva, la solicitud de licencia, la licencia sin goce de haberes desde el 25/07/2024 y la liquidación proporcional de haberes provinciales hasta el 24/07/2024. En el caso del Sr. Formoso, en cambio, no se acreditó con respaldo suficiente la prestación efectiva de servicios durante períodos prolongados y respecto de conceptos remunerativos diferenciados.

Que, respecto del planteo según el cual el cargo fiscal se habría construido sobre una presunción negativa, corresponde señalar que la responsabilidad patrimonial no se funda en una presunción abstracta de inactividad, sino en la ausencia de acreditación suficiente de la causa jurídica y material de pagos efectuados con fondos públicos. La percepción de haberes exige, como regla, la existencia de un vínculo jurídico válido y la efectiva prestación de servicios, salvo que medie una situación legal que dispense dicha prestación. En el caso bajo examen, la designación docente fue declarada nula y no se acreditó suficientemente la prestación efectiva correspondiente a ese cargo. A su vez, respecto de la afectación funcional al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros, la existencia formal de la Resolución N° 119/1 (SEGPYP) no resulta suficiente, por sí sola, para descartar la posibilidad de perjuicio fiscal. Lo relevante es determinar si durante el período en que el agente continuó percibiendo haberes provinciales existió una prestación efectiva, real y verificable que otorgara causa material suficiente a tales pagos, cuestión que no fue acreditada por el imputado, el cual no acompañó respaldo objetivo de tareas cumplidas. Sumado al hecho que la figura de "afectación de servicios" dispuesta en el Art. 1° de la Resolución mencionada no se encuentra contemplada como figura válida dentro de las excepciones previstas por el art. 11 de la Ley N° 5473. En consecuencia, dicha figura no permite delimitar con precisión el ámbito funcional de prestación, la autoridad responsable del control, el régimen de supervisión aplicable ni los mecanismos concretos mediante los cuales debía acreditarse el cumplimiento efectivo de tareas, por lo que resulta de suma importancia la acreditación por parte del agente del servicio prestado como contraprestación de los pagos percibidos por tal concepto, lo cual no logró acreditar en la etapa probatoria correspondiente. En base a la nulidad del vínculo declarada judicialmente en el cargo de Auxiliar Docente en el Ministerio de Educación, el interés de probar la efectiva prestación de servicios se desplaza a quien afirma que llevó a cabo dicha actividad por la cual se ha beneficiado con el pago de una compensación económica.

Que, en lo referido al cuestionamiento de la cuantificación del cargo fiscal por haberse practicado con posterioridad a la etapa probatoria, corresponde distinguir la prueba de los hechos de la determinación técnico-contable del perjuicio. Los hechos patrimonialmente relevantes integraron el objeto del proceso desde su inicio: la percepción de haberes como Auxiliar Docente y la percepción de haberes provinciales

durante la afectación funcional al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros, sin acreditación suficiente de prestación efectiva. La intervención del estamento contable no introdujo un hecho nuevo ni amplió sorpresivamente el marco imputacional, sino que cuantificó, sobre documentación oficial remitida por los organismos pagadores, el alcance económico del perjuicio derivado de los hechos ya debatidos.

Que, finalmente, tampoco resulta atendible el agravio referido a que el cálculo se habría efectuado en bloque, sin discriminar conducta, daño y relación causal. Del Informe Final surge que el cálculo distingue los conceptos involucrados, esto es, los haberes percibidos en el ámbito de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento durante el período de afectación al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros, los haberes percibidos como Auxiliar Docente del Ministerio de Educación y los importes correspondientes al concepto Incentivo Docente. La responsabilidad surge del análisis jurídico y probatorio previo, mientras que la intervención contable se limita a determinar el alcance económico del perjuicio, con discriminación de capital e intereses conforme el método allí expuesto.

Que, corresponde asimismo efectuar una consideración específica respecto de la carga probatoria en el presente Juicio de Responsabilidad. Si bien incumbe a la Instrucción reunir los elementos necesarios para sustentar el reproche patrimonial y acreditar los presupuestos de la responsabilidad, ello no implica que, frente a la constatación objetiva de pagos efectuados con fondos públicos y ante la ausencia de documentación institucional que respalde la efectiva prestación de servicios, el imputado pueda limitar su defensa a señalar defectos administrativos generales sin aportar, indicar o individualizar elementos concretos que permitan demostrar la causa material de las sumas percibidas. En el caso, la Instrucción produjo prueba informativa, documental y testimonial, requirió antecedentes a los organismos involucrados y permitió a la defensa ofrecer y producir los medios que estimó conducentes. Sin embargo, de dicha actividad probatoria no surgieron constancias objetivas suficientes que acrediten tareas efectivamente cumplidas, horarios, funciones, informes producidos, autoridad de control, productos de trabajo o cualquier otro elemento verificable que permita vincular los haberes percibidos con una prestación real y concreta.

Que, una vez acreditada la percepción de haberes y constatada la inexistencia de registros, certificaciones funcionales o documentación idónea en los organismos competentes, correspondía a la parte inculpada aportar o individualizar elementos positivos que permitieran acreditar la prestación invocada. La ausencia de tales elementos, luego de sustanciada la etapa probatoria y producida la prueba ofrecida, impide tener por justificada la percepción de los haberes examinados.

Por todo lo expuesto, y luego del análisis de las medidas instructorias dispuestas, la prueba ofrecida y producida tanto por la Instrucción como por los imputados, el informe final de la Instrucción y los alegatos presentados, se desprende:

1) Respecto del Sr. Juan Pablo Pinna, DNI N° 26.455.167, corresponde concluir que no se encuentran configurados los presupuestos

necesarios para la aplicación de cargo fiscal. De las constancias reunidas surge, con suficiente grado de certeza, que los haberes abonados por el Estado provincial se correspondieron con el período en que el agente prestó servicios efectivos en la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, sin verificarse pago indebido con afectación al erario provincial. En consecuencia, corresponde sobreseer al mismo en el marco del presente Juicio de Responsabilidad.

Sin perjuicio de ello, atento a que de las actuaciones surge la existencia de una liquidación y pago retroactivo indebido de haberes al Sr. Pinna por parte de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, reconocido por el propio agente en su declaración de fs. 411/412, correspondiente al período en donde el agente se encontraba cumpliendo funciones en el sector público provincial, corresponde poner en conocimiento de dicha autoridad municipal los antecedentes pertinentes a fin del ejercicio de su competencia, como así también poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal ante la eventual comisión de un delito.

2) En relación con el Sr. Mauricio Formoso, DNI N° 33.977.975, se desprende que el mismo revestía dos cargos en la Administración Pública: a) uno en el Ministerio de Educación como Auxiliar Docente; b) el otro en la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia.

A) Con respecto al cargo de Auxiliar Docente en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, fue designado mediante Resolución Ministerial N° 1391/5 (MEd), de fecha 08/10/2019, hasta el dictado del Decreto N° 3710/5 (MEd), de fecha 06/11/2024, por el cual se declaró la nulidad de su designación en virtud de haberse omitido en la misma el procedimiento legal obligatorio de intervención de la Junta de Clasificación correspondiente.

De las constancias de autos se desprende que no resulta acreditada la efectiva prestación del servicio por el Sr. Formoso en el tiempo que duró su designación en el Ministerio de Educación, esto es durante el plazo de 5 años. No existe ninguna prueba o constancia concreta de las tareas que realizó, lugar en donde prestaba servicio, resultados de su trabajo, asistencias al mismo, ni circunstancia alguna que permita inferir su contraprestación por los haberes percibidos del Estado durante dicho período. Máxime cuando los testimonios de los propios testigos ofrecidos por su parte confirman la imposibilidad del Sr. Formoso para demostrar los servicios efectivamente prestados por su persona. Ello en concordancia con la instrumental obrante y las pruebas de informe producidas. El Sr. Formoso no ofreció prueba alguna que permita demostrar las funciones que prestaba en su cargo de Auxiliar Docente: no ofreció testimonio de compañeros con los que haya compartido tareas; no acreditó por medio alguno su actividad en las dependencias donde había sido asignado, como tampoco arrimó constancias de asistencia o vínculos con superiores jerárquicos con los que hubiera trabajado; no acompañó ninguna prueba que acredite el producto de su trabajo, en definitiva, no existe vestigio alguno de los 5 años de trabajo del Sr. Formoso en el Ministerio de Educación, con excepción de su Resolución de designación, su alta en el sistema de haberes y la liquidación regular de los mismos, todas ellas cuestiones formales que no acreditan per

se su contraprestación por la percepción de haberes por parte del Estado Provincial

B) Con respecto a su situación como agente de la SECRETARÍA DE ESTADO DE GESTIÓN PÚBLICA Y PLANEAMIENTO durante su "afectación de servicios", dispuesta por Resolución N° 119/1 (SEGPYP), de fecha 04 de diciembre de 2023, al despecho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros en el período comprendido entre el 04 de diciembre de 2023 hasta el 16 de agosto de 2024, resultan aplicables idénticas consideraciones. Como agravante se advierte que la figura de "afectación de servicios" no se encuentra contemplada como figura válida dentro de lo previsto por el Art. 11 de la Ley N° 5.473 (Estatuto del Empleado Público Provincial), con lo cual no es posible delimitar con precisión el ámbito funcional de prestación, la autoridad responsable de control, el régimen de supervisión aplicable, la misión específica de dicha "afectación", ni determinar el área a cuyas necesidades respondía el agente.

En consecuencia, habiéndose determinado que percibió haberes por servicios cuya efectiva prestación no fue acreditada con respaldo documental suficiente ni con otra prueba fehaciente, tanto respecto de su cargo de Auxiliar Docente en el Ministerio de Educación, entre las fechas 08/10/2019 y 06/11/2024, como durante su "afectación funcional" desde la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento al despacho del Diputado Nacional Carlos Aníbal Cisneros, entre las fechas 04/12/2023 y 16/08/2024, corresponde aplicar cargo fiscal por la suma total de \$34.028.849,13, importe actualizado al 30/04/2026 conforme el método de cálculo efectuado por el Estamento Contable, comprensivo del capital liquidado y de los intereses determinados mediante Tasa Activa Promedio del Banco Nación (fs. 557/562). Asimismo corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal ante la eventual comisión de un delito.

Por último, en este estado de las actuaciones, atento a la excusación del Sr. Presidente de este Cuerpo, a fs. 599, por los motivos allí descriptos, los cuales se mencionaron ut supra, y resultando atendibles las razones expuestas, conforme Art. 135 de la Ley N° 6.970, corresponde aceptar la excusación planteada.

Por ello;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

A C U E R D A

ARTICULO 1°: ACEPTAR la excusación planteada por el Sr. Presidente de este Tribunal, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes

ARTICULO 2°: DAR POR CONCLUIDO el Juicio de Responsabilidad dispuesto por Acuerdo N° 2042, de fecha 30 de mayo de 2025.

ARTICULO 3°: SOBRESEER de responsabilidad patrimonial al Sr. JUAN PABLO PINNA, DNI N° 26.455.167, conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden.

ARTICULO 4°: DECLARAR patrimonialmente responsable al Sr. MAURICIO FORMOSO, DNI N° 33.977.975, y **FORMULAR CARGO FISCAL** al mismo por la suma total de \$34.028.849,13 (Pesos Treinta y Cuatro Millones Veintiocho Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 13/100) monto que deberá ser actualizado hasta el momento de su total y efectivo pago, en razón de los hechos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 5°: DAR INTERVENCIÓN al Departamento Judicial a fin de que el Abogado Fiscal Dr. Bernardo José Colombres Terán, perciba o en su caso ejecute el cargo fiscal impuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 6°: PONER EN CONOCIMIENTO de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, el contenido del presente Acuerdo, a fin de que, por intermedio de los órganos competentes, evalúe el pago retroactivo improcedente con fondos municipales al Sr. JUAN PABLO PINNA, DNI N° 26.455.167, y adopte las medidas que estime corresponder, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 7°: PONER EN CONOCIMIENTO del Ministerio Público Fiscal, el contenido del presente Acuerdo, atento a la percepción del pago retroactivo indebido por parte del Sr. JUAN PABLO PINNA, DNI N° 26.455.167, ante la eventual comisión de un delito, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

ARTICULO 8°: PONER EN CONOCIMIENTO del Ministerio Público Fiscal, el contenido del presente Acuerdo, atento a la percepción de haberes por servicios cuya efectiva prestación no fue acreditada por parte del Sr. MAURICIO FORMOSO, DNI N° 33.977.975, ante la eventual comisión de un delito, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

ARTICULO 9°: Comuníquese y oportunamente archívese.

FDO: DR. SERGIO MIGUEL DIAZ RICCI C.P.N MARCELO VIDAL